

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 226-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Ministro de Cultura y Deportes, Elder de Jesús Suchité Vargas, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del Abogado Mario Luis Román Coto. Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme a lo asentado en el Artículo 1º del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integra el Tribunal el Magistrado Vocal III, José Francisco De Mata Vela, quien es ponente en el presente caso y expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio de Guatemala y, posteriormente remitido a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio. **B) Acto reclamado:** resolución de cinco de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el

Ministerio de Cultura y Deportes y, como consecuencia, confirmó la decisión emitida



por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, que rechazó para su trámite la demanda ordinaria laboral planteada por el Ministerio citado contra la Junta Nacional de Servicio Civil. **C) Violación que denuncia:** al derecho de defensa y a los principios jurídicos de legalidad y al debido proceso. **D)** **Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del análisis de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas el ahora accionante promovió juicio ordinario laboral contra la Junta Nacional de Servicio Civil, por haber emitido resolución administrativa que ordenó restituir a Hilda Georgina Valenzuela Domínguez en el puesto que había desempeñado, así como el pago de los salarios dejados de percibir, pese a que, previo a la terminación del vínculo laboral con la citada persona, se agotó el procedimiento previsto en la Ley de Servicio Civil y mediante el cual se determinó que aquella no superó el período de prueba, extremo que quedó constado en la evaluación de desempeño realizada por su jefe inmediato; **b)** el Juez referido, en resolución de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, rechazó para su trámite la demanda incoada, considerando que: “*ni el demandante (Ministro de Cultura y Deportes) ni la entidad demandada (Junta Nacional de Servicio Civil) tienen personalidad jurídica para ser sujetos procesales*”, y **c)** el ahora accionante apeló, por lo que se elevaron las actuaciones a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –autoridad cuestionada– la que, en resolución de cinco de octubre de dos mil dieciocho –acto reclamado–, declaró sin lugar el recurso interpuesto y, por ende, confirmó lo resuelto en primera instancia al considerar que la defensa de intereses del Estado de Guatemala debe ejercerla el Procurador General de la Nación. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia el postulante que la autoridad reprochada



le ocasionó agravio porque: **i)** no tomó en consideración que Hilda Georgina Valenzuela Domínguez fue nombrada para el puesto de Profesional I, conforme al respectivo proceso de convocatoria realizado, habiendo iniciado labores el dieciséis de enero de dos mil diecisiete y finalizado el treinta y uno de mayo de ese año, por lo que se encontraba en período de prueba, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley de Servicio Civil; **b)** se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil que establece que todo trabajador de primer ingreso, reingreso o que hubiese sido ascendido será evaluado en su desempeño laboral, por lo que se le realizaron las respectivas evaluaciones con las cuales se pudo constatar que su desempeño no cumplió con las expectativas requeridas y se decidió removerla del puesto ocupado con fundamento en el artículo 56 de la ley mencionada; **c)** en oficio DRH-2652-2017, de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Subdirectora de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura y Deportes informó que la terminación de la relación laboral derivó de no haberse superado el período de prueba conforme la evaluación de desempeño que le fue practicada a dicha persona, **d)** se informó que no se llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 82 de la Ley *ibíd*em en virtud que, por la naturaleza del puesto ocupado por la persona mencionada, no se exigía aquel requisito, pues correspondía llevar a cabo el proceso indicado en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley referida; **e)** la Junta Nacional de Servicio Civil en resolución siete de febrero de dos mil dieciocho declaró que el Ministerio de Cultura y Deportes no cumplió con el procedimiento indicado en la normativa aplicable y, con base en ello, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por Hilda Georgina Valenzuela Domínguez, declarando procedente la restitución de ésta en el puesto que desempeñaba, así como el pago de salarios dejados de percibir desde su destitución hasta su efectiva



reincorporación lo que no es procedente, porque efectuó interpretación alejada de la realidad; **g)** la reinstalación en un puesto de trabajo únicamente procede en los casos demarcados jurisprudencialmente, y, al reinstalar a alguien fuera de esos supuestos se inobserva el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; **h)** conforme al artículo 78 de la Ley Orgánica del Presupuesto no es factible el pago de salarios a personas que no han laborado, por lo que acceder a ello conllevaría ilegalidad; **i)** la demanda que promovió contra la Junta Nacional del Servicio Civil la fundó en lo preceptuado en los artículos 283 y 292 del Código de Trabajo que establecen que los conflictos relativos a trabajo y previsión social deberán ser sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Por esa razón, al no admitir a trámite la demanda incoada, se violaron las citadas disposiciones; **j)** se violó su derecho de defensa al no poder impugnar lo resuelto por la Junta Nacional de Servicio Civil, y **k)** de haberse promovido la demanda por medio de la Procuraduría General de la Nación, como lo señaló la autoridad cuestionada, se hubiese creado un conflicto de intereses por ser ambas instituciones públicas y el Estado de Guatemala sería a la vez demandante y demandado en el proceso, quedando en total estado de indefensión el Ministerio de Cultura y Deportes. **D.3) Pretensión:** solicitó que se declare con lugar el amparo promovido y, como consecuencia, se ordene a la autoridad cuestionada emitir nuevo pronunciamiento apegado a Derecho. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se consideran violadas:** citó los artículos 2º, 4º, 12, 28, 44, 108, 152, 154 y 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 5, 9, 10 y 16 de la Ley del Organismo Judicial; 283 y 292 del Código de Trabajo, y 5, 18, 19 inciso 6), 74, 75,



80 y 87 de la Ley de Servicio Civil y el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Estado de Guatemala, y b) Junta Nacional de Servicio Civil. **C) Remisión de Antecedentes:** dos discos compactos que contienen las actuaciones parciales de los expedientes formados con ocasión de: a) juicio ordinario laboral 01214-2018-00342 del Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas y b) expediente 01214-2018-00342 de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del período de prueba, sin embargo, se incorporaron los aportados al proceso de amparo en primer grado. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: “*...De lo anterior, y del estudio minucioso de las constancias procesales, se advierte que no existe agravio alguno que se haya producido en contra del postulante, toda vez que el acto reclamado es producto de una falta de legitimación activa en la presentación de la demanda ordinaria laboral. De conformidad con el artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Procuraduría General de la Nación ejerce con exclusividad la representación del Estado, teniendo a su cargo la función de asesorar a los órganos y entidades estatales, asimismo el artículo 2 literal ‘a’ del Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que [...] de igual forma el artículo 13 numeral primero de dicho cuerpo normativo regula que [...] Por otra parte, en el derecho laboral, la entidad nominadora tiene derecho a ser emplazado en juicio y formar parte dentro de los procesos laborales por tener un interés directo en la tramitación del mismo, pues es el ente sobre el cual recae la responsabilidad de*



ejecutar lo decidido en juicio. No obstante, la entidad nominadora no puede accionar por sí misma pues carece de legitimación jurídica para hacerlo, ya que el único ente facultado para representar al Estado es la Procuraduría General de la Nación, siendo la entidad nominadora una parte más dentro del proceso con facultades suficientes para aportar prueba e interponer recurso [...] Cuando el postulante sea un empleado o funcionario público, o una institución de carácter estatal, no procede la imposición de costas por presumirse buena fe en sus actuaciones. Por tanto, no se condena en costas a la (sic) postulante ni se impone multa al abogado patrocinante...". Y resolvió: "...I) Deniega por notoriamente improcedente el amparo planteado por el Ministerio de Cultura y Deportes, a través de su Ministro Elder de Jesús Suchité Vargas contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II) No se hace condena en costas a la (sic) postulante por lo considerado ni se impone multa al abogado patrocinante...".

III. APELACIÓN

El postulante apeló, reiteró los agravios expuestos en su escrito de amparo y añadió que: **a)** el artículo 334 del Código de Trabajo establece que si la demanda no contiene los requisitos enumerados en el artículo 332, el juez de oficio, debe ordenar al actor que subsane los defectos, puntualizándolos en forma conveniente y mientras no se cumplan con los requisitos legales no se le dará trámite, y **b)** lo anterior implica que la demanda en el proceso laboral no puede ser rechazada o repelida de manera liminar por el respectivo juzgador. Solicitó que se acoja la apelación interpuesta.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El interponente reiteró los argumentos expuestos en su escrito de apelación. Solicitó que se acoja el recurso interpuesto y, como consecuencia, se otorgue el

amparo pretendido. **B) El Estado de Guatemala –tercero interesado–** citó



jurisprudencia emitida por esta Corte y señaló que en el presente caso no se puede considerar que exista agravio que pueda reclamarse por la vía del amparo, porque la autoridad impugnada ha resuelto dentro de la esfera de las facultades que le fueron conferidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la legislación ordinaria atinente. La autoridad reprochada, al declarar sin lugar el recurso de apelación, no ocasionó agravio alguno al postulante por cuanto que fundamentó su decisión en la falta de legitimación activa que recae en el amparista, quien no podía acudir a los órganos jurisdiccionales si no era con intervención de la Procuraduría General de la Nación. Solicitó que se confirme el fallo que se conoce en alzada. **C) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio sustentado por el *a quo* en cuanto a denegar el amparo promovido, puesto que el amparista pretende a través del proceso de amparo que se deje sin efecto la resolución por medio de la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación y se ordene a la autoridad impugnada que emita nueva resolución; sin embargo, al analizar la resolución que rechazó la demanda ordinaria laboral, se advierte que tiene naturaleza de decreto, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código de Trabajo, debió haber sido impugnada mediante recurso de revocatoria, de tal manera que, al haber interpuesto apelación se hizo uso de un recurso inidóneo para revertir la decisión asumida. Esta última circunstancia no habilita que los agravios puedan conocerse en esta instancia constitucional. Por principio de legalidad las resoluciones judiciales únicamente pueden ser recurridas por los medios expresamente establecidos en la ley. Solicitó que se confirme el fallo impugnado.

CONSIDERANDO

- I -

Carece de efecto agravante la resolución emitida por un órgano jurisdiccional,



con respecto a un medio de impugnación inidóneo, independientemente del criterio utilizado para el efecto. Teniendo en cuenta lo anterior, no ocasiona agravio la decisión de la Sala jurisdiccional que declara sin lugar un recurso de apelación interpuesto contra la resolución que no admitió a trámite una demanda ordinaria laboral, debido a que el recurso idóneo para impugnar la decisión aludida (al poseer naturaleza de decreto) es el de revocatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código de Trabajo.

- II -

El Ministerio de Cultura y Deportes acude en amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como agravante la resolución de cinco de octubre de dos mil dieciocho, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Cultura y Deportes y, como consecuencia, confirmó la decisión emitida por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, que rechazó para su trámite la demanda ordinaria laboral planteada por el ahora accionante contra la Junta Nacional de Servicio Civil.

- III -

Para la resolución del caso concreto, inicialmente se estima necesario indicar que, desde los inicios de la función de defensa de la Norma Fundamental, encomendada a esta Corte, se ha evidenciado que gran parte del cúmulo de asuntos que se conocen por vía del amparo, radican en reproches de violación a los derechos de defensa, debido proceso y a una tutela judicial efectiva, derivados de las resoluciones judiciales que deciden la admisibilidad (dando trámite o rechazando) de las demandas presentadas ante esos órganos, o de las solicitudes, remedios procesales, recursos u otros medios de defensa promovidos, una vez iniciado el



proceso correspondiente.

El examen de constitucionalidad que conlleva el amparo en este tipo de casos, es viable únicamente (en aplicación del artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad), cuando quien acude en procura de la protección respectiva, ha agotado los medios de impugnación que, conforme la legislación aplicable, resulten idóneos para provocar nuevo examen de esa decisión ante los Tribunales ordinarios. Para observar ese requisito, los afectados deben conocer: **a)** ante qué tipo de resolución se encuentran, conforme la clasificación prevista por el legislador en el artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial (decreto, auto o sentencia), precepto que resulta aplicable supletoriamente en los juicios de naturaleza laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código de Trabajo, y **b)** una vez establecido lo anterior, procede determinar qué instrumento de defensa permite un nuevo estudio de ese pronunciamiento, tomando en cuenta el principio de taxatividad, que implica que los supuestos de procedencia de un medio de impugnación, excluyen la posibilidad de planteamiento de los demás.

Para la resolución del caso concreto, esta Corte considera necesario hacer referencia al artículo 365 del Código de Trabajo, que en su parte conducente preceptúa: “*Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria...*”

Teniendo en cuenta lo anterior, al efectuar el estudio de las constancias procesales, se establece que: **a)** en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, el Ministerio de Cultura y Deportes promovió juicio ordinario laboral contra la Junta Nacional de Servicio Civil, cuestionando que esta última hubiera emitido la resolución administrativa en la que ordenó restituir a Hilda

Georgina Valenzuela Domínguez en el puesto que venía desempeñando, así como



el pago de los salarios dejados de percibir; **b)** el Juez referido, en resolución de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, rechazó para su trámite la demanda incoada, considerando que: “*No ha lugar a admitir para su trámite la demanda por la siguiente razón: ni el demandante (Ministro de Cultura y Deportes) ni la entidad demandada (Junta Nacional de Servicio Civil) tienen personalidad jurídica para ser sujetos procesales*”, y **c)** el ahora accionante apeló, por lo que se elevaron las actuaciones ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, órgano jurisdiccional que en resolución de cinco de octubre de dos mil dieciocho – acto reclamado–, declaró sin lugar el recurso de apelación y, por ende, confirmó lo resuelto en primera instancia al considerar: “*...se presenta recurso de apelación contra un decreto que rechaza la demanda presentada, resolución que se encuentra ajustada a derecho, puesto que el Ministerio de Cultura y Deportes presenta demanda de juicio ordinario, cuando correspondía que la misma fuese presentada por el Estado de Guatemala, a través de representante legal. El artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la representación del Estado de Guatemala la ejerce el Procurador General de la Nación, estableciéndose además en la legislación ordinaria que este puede delegar la representación [...] Por lo que, si bien es cierto la autoridad nominadora interviene como parte en el proceso y puede defenderse en el mismo, la acción judicial para iniciar proceso ordinario debe ejercerla el Estado de Guatemala a través de su representante legal, sobre todo en el presente caso en el que se pretende demandar a una oficina del Estado, por resolución que emitió en el ejercicio de sus funciones. Por lo que por lo expuesto, la demanda no cumple con los requisitos que establece el artículo 332 del Código de Trabajo y al no ser presentada por quien corresponde como parte actora no puede ser subsanada...*” resolución que constituye el acto



reclamado.

Con fundamento en el artículo 365 *ibidem* y en lo antes expuesto, se hace evidente que en el presente caso el recurso de apelación interpuesto por el ahora accionante no era el medio de impugnación idóneo para objetar la resolución que rechazó de manera liminar la demanda ordinaria laboral que promovió contra la Junta Nacional de Servicio Civil, puesto que, por tratarse de un decreto (es decir, una resolución de mero trámite y que no es definitiva), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 antes transrito, el medio idóneo para impugnarlo era el recurso de revocatoria. La calificación de decreto de aquella decisión se la confiere el hecho que su contenido revela que es producto de la calificación de requisitos que efectuó oportunamente el Juez de Trabajo y Previsión Social con lo que arribó a la conclusión sobre la inadmisibilidad de la demanda relacionada. Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que el amparista interpuso apelación contra la multicitada resolución (la cual como quedó asentado, no es el medio de impugnación acertado), se estima que la declaratoria sin lugar de un recurso inidóneo (independientemente del criterio utilizado para el efecto) no es susceptible de ocasionar agravio alguno al solicitante, por lo que las alegaciones formuladas en cuanto a ese tópico no pueden prosperar. [Igual criterio ha sostenido este Tribunal, en cuanto a la inidoneidad del recurso de apelación contra la resolución que rechaza una demanda, por ser el recurso atinente el de revocatoria, entre otras, en las sentencias de tres de marzo y quince de junio, ambas de dos mil veinte, y veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, emitidas en los expedientes 6439-2019, 6799-2019, 4388-2021, respectivamente].

La denegatoria de la protección constitucional pedida no conlleva, de manera

alguna, la convalidación del criterio esgrimido por el Juez de primer grado de la



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 226-2022

Página 12 de 14

jurisdicción laboral para rechazar la demanda, esto por razón de que, la inidoneidad de la apelación interpuesta para cuestionar esa decisión impide que se emita pronunciamiento en cuanto a los motivos de agravio manifestados por el postulante tanto al instar la presente garantía constitucional como al apelar la sentencia de amparo de primer grado, porque como se indicó precedentemente, la decisión reprochada deriva de un mecanismo que resultaba inidóneo, lo que imposibilita a este Tribunal efectuar análisis de fondo respecto de cada uno de los reproches que el accionante pretende someter a conocimiento de este Tribunal.

De lo anterior se concluye que el amparo promovido es notoriamente improcedente, por lo que debe denegarse, y habiéndose resuelto en igual sentido en primera instancia, procede confirmar la sentencia venida en grado, pero por las razones aquí consideradas.

-IV-

No obstante que la forma en la que se resuelve la presente acción, dejará incólume el rechazo de demanda dispuesto en la carpeta judicial que sirve de antecedente a este amparo, esta Corte, en calidad de superior jerárquico en materia constitucional, estima pertinente exhortar al Juez Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas para que, en ocasiones en las que le corresponda establecer la admisibilidad de las demandas ordinarias de esa naturaleza que hagan valer los entes estatales, en calidad de entidades nominadoras, sujeté su actuación a los pronunciamientos de esta Corte y, en caso de advertir falencias en el escrito contentivo de ese acto procesal, proceda conforme lo que para el efecto establece el artículo 334 del Código de Trabajo, que preceptúa: “*Si la demanda no contiene los requisitos enumerados en el artículo 332, el juez de oficio, debe ordenar al actor que subsane los defectos, puntualizándolos en forma*



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 226-2022

Página 13 de 14

conveniente; y mientras no se cumplan los requisitos legales no se le dará trámite”, ello con el propósito de evitar posibles trasgresiones al derecho de defensa o al principio jurídico del debido proceso de alguna de las partes. Por virtud de lo expuesto en este segmento, el presente fallo debe notificársele al Juez Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; 2 y 7 Bis del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme a lo asentado en el artículo 1º del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integra el Tribunal el Magistrado José Francisco De Mata Vela. **II) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Cultura y Deportes –postulante–, como consecuencia, **se confirma** la sentencia venida en grado. **III)** Notifíquese el presente fallo a los sujetos procesales y al Juez Primero de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, en su sede y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes remitidos.

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
PRESIDENTA



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 226-2022

Página 14 de 14

NESTER MAURICIO VÁSQUEZ PIMENTEL
MAGISTRADO

LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
MAGISTRADA

JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

LUIS ALFONSO ROSALES MARROQUÍN
MAGISTRADO

WALTER PAULINO JIMÉNEZ TEXAJ
MAGISTRADO

ANA GERALDINE CARIÑÉS GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL

